

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 28 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2163

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 5.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILHERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDMUNDO A. DE AROSEMENA.
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poder quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de pesos, el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 49 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional.....	5331
Ley 50 de 1914, de 23 de Diciembre, que dispone la administración de terrenos de los de algunas poblaciones.....	5332
Ley 51 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reglamenta el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales.....	5332
Ley 52 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero en el Instituto Nacional.....	5332
Ley 53 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dispone la fundación de dos Escuelas Normales inferiores.....	5333
Ley 54 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 3ª de 1911.....	5333
Ley 55 de 1914, de 30 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Los Santos.....	5333

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 228 bis, de 23 de Diciembre de 1914, por la cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que de una autorización al señor Fiscal del Circuito.....

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual no se concede rebaja de pena al reo José M. Pérez.....

Resolución número 2, de 2 de Enero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Amílcar Morales.....

Resolución número 4, de 5 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia.....

Resolución número 5, de 5 de Enero de 1915, por la cual se aprueba una Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo D. W. Nichols.....

Contrato número 64.....

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.....

Certificación número 1914, de registro de marca de fábrica.....

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 15 y 16 de Enero de 1915.....

Avisos Oficiales.....

PODER LEGISLATIVO

LEY 49 DE 1914

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse el Decreto número 127 de 1913, por el cual se crea una Comisión Codificadora y los Decretos números 150 del mismo año y 62 de 1914.

Artículo 2º Extiéndese hasta el 31 de Agosto de 1915, el plazo dentro del cual deben la Comisión Codificadora y la Corte Suprema de Justicia terminar la redacción de los Códigos Nacionales.

Parágrafo. Si fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por tres meses más el plazo aquí señalado.

Artículo 3º Las bases sobre las cuales la Comisión Codificadora debe fundar los Códigos, son las siguientes:

CÓDIGO CIVIL

1ª La ley reconoce el matrimonio civil, celebrado del modo como lo determina el Código de la materia.

2ª El matrimonio para que surta efectos legales debe celebrarse precisamente ante los funcionarios del Poder Judicial. No se procederá a la celebración de un matrimonio religioso sin que se presente la certificación de haber precedido el matrimonio civil.

3ª Son nulos absolutamente los matrimonios que se celebren por personas que no pertenezcan a ninguna entidad jurídica legalizada de acuerdo con el artículo anterior.

4ª El divorcio, una vez declarado por Juez competente, en sentencia

definitiva, disuelve el vínculo matrimonial.

5ª La mayoría de edad será de 21 años para los hombres y de 18 años para las mujeres.

6ª El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual.

7ª Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados.

8ª Son de carácter puramente civil, los actos que establezcan o modifiquen el estado o la capacidad de las personas, sin que este carácter impida la posterior ceremonia religiosa.

9ª Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes. Este convenio debe constar en escritura pública debidamente registrada.

10ª Si no hubiere estipulaciones cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de sus bienes adquiridos antes y después del matrimonio.

11ª Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar y para comparecer en juicio.

12ª La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre.

13ª Absoluta igualdad entre las capacidades civiles del hombre y de la mujer.

14ª Libertad de testar, con la sola restricción que se determine para las herencias o legados de personas o instituciones de carácter religioso, y para los alimentos debidos por la ley.

15ª Abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo aquellas de carácter laico que tuvieron algún objeto de beneficencia o de instrucción pública.

16ª Abolición de la lesión enorme y de la restitución in integrum.

CÓDIGO PENAL

1ª Inviolabilidad de la vida humana.

2ª Prescripción de penas perpetuas, infamantes, de confiscación, y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismo que prohibición de aplicarlas antes del fallo definitivo.

3ª Retroactividad de las disposiciones penales en cuanto favorezcan al reo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes.

4ª Imposición de penas solamente por actos o omisiones calificados de delitos por leyes anteriores a su perpetración.

CÓDIGO JUDICIAL

1ª Toda persona tiene acceso a los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos.

2ª Los Tribunales administrarán justicia gratuitamente.

3ª El derecho de defensa es inviolable. Los Tribunales permitirán a los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente o de ser nombrado de oficio, si no quisieren o no pudieren hacerlo.

4ª La incomparecencia de un reo no podrá pasar de 48 horas, ni la detención para inquirir más de 8 días.

5ª Ninguna persona puede ser obligada a declarar en juicio criminal contra sí misma, ni contra su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6ª A los reos se les tomará declaración sin juramento.

7ª Nadie puede ser separado de sus jueces naturales. No podrán en

